



Bogotá, D.C. 26 agosto 2021

Señores

**Colegio Médico Colombiano**

**Dr. STEVENSON MARULANDA**

Presidente

**ASUNTO: LEY 2136 del 4 de agosto del 2021 “Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del estado colombiano -PIM, y se dictan otras disposiciones”**

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E), como actor del gremio del sector salud, considera que la gestión gremial se fortalece con la participación ante las entidades del Gobierno Nacional realizando propuestas constructivas que propendan por la mejora de las condiciones del ejercicio profesional y por elevar los estándares de calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en este orden de ideas, es importantes para nosotros unificar posiciones gremiales con el fin de ser una sola voz y poder contribuir con nuestras propuestas a las entidades estatales con mayor fuerza y capacidad gremial.

Así las cosas, les informamos que fue aprobada en el Congreso una ley relacionada con la POLITICA INTEGRAL MIGRATORIA DEL ESTADO COLOMBIANO - PIM, en la cual se incluyeron disposiciones sobre convalidaciones, se trata de la ley 2136 de 2021.

Específicamente lo que genera preocupación es el parágrafo 1 del Art. 32:

**“Artículo 32°. Convalidación.** *El Ministerio de Educación Nacional ser el encargado del proceso de reconocimiento de un título de Educación Superior, otorgado por una institución en el exterior, legalmente autorizada por la autoridad competente del respectivo país, para expedir título de educación superior; de tal 'forma que con dicho proceso se adquieren los mismos efectos académicos y legales que tienen los títulos otorgados por las instituciones de Educación Superior colombianas.*

**Parágrafo 1°.** *Los títulos obtenidos a través de la modalidad virtual y a distancia de instituciones de educación legalmente autorizadas ' por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos en educación superior, serán susceptibles del trámite de convalidación conforme a la normatividad vigente.*

**Parágrafo 2°.** *El Ministerio de Educación Nacional actualizará, de considerarse necesario , el proceso de convalidación dentro del marco de las disposiciones legales, y sobre los principios de buena fe, economía, celeridad, calidad; y coherencia con los tratados internacionales suscritos en la materia; y dará prevalencia al criterio de acreditación para surtir el trámite.*

**Parágrafo 3°.** *El Ministerio de Educación Nacional actualizará la normatividad vigente en materia de convalidación.”*



Existe otro artículo de especial interés para el gremio:

**“Artículo 35°. Determinación de Equivalencia en Áreas de la Salud.** El Ministerio de Educación Nacional convocará al Ministerio de Salud y Protección Social o a quien este designe, para conocer su concepto, cuando el título que se presenta a convalidación, no haga parte de la oferta académica' de programas autorizados por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia con registro calificado vigente, con el propósito de evaluar la conveniencia de incorporar en la oferta nacional, nuevas denominaciones y titulaciones de programas en salud del nivel de posgrado. ”

*Para tales efectos el Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará la evaluación del Sistema Único de Habilitación de Servicios de aquellas denominaciones y/o títulos convalidados que no cuenten, con una oferta educativa dentro del territorio nacional.”*

Durante el trámite la Junta Directiva de S.C.A.R.E. hizo llegar al Congresista Juan Luis Castro, a cargo del proyecto observaciones sobre la inconveniencia de estos dos artículos en las áreas de la ciencia de la salud, solicitando que se dejara la salvedad de que estas modalidades virtuales y a distancia en las áreas de la salud no serán procedentes para la convalidación de títulos, por el riesgo que implica el ejercicio de la medicina, lo cual implica se debe asegurarse la idoneidad de los profesionales y las competencias adquiridas durante sus estudios a través de modalidades presenciales en lo que respecta horas de práctica clínica.

Igualmente, en el párrafo 2 del artículo 32 establece que se le dará prioridad al criterio de acreditación para la convalidación de título, caso en el cual cambiaría sustancialmente para las solicitudes de títulos en el área de la salud, en donde actualmente se está utilizando el criterio de evaluación académica realizado por la CONACES, según la actual Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, lo cual puede hacer más laxo y flexible el trámite de convalidación de títulos perjudicando la seguridad de los pacientes.

Estas disposiciones deben ser reglamentadas por el gobierno, por lo cual vale pena evaluar si como gremio de la salud se va a fijar una posición frente a la reglamentación, por el impacto que tendrían en las áreas de ciencias de la salud, para tal efecto, las notificaciones serán recibidas en el correo: [asesoriagremial@scare.org.co](mailto:asesoriagremial@scare.org.co) o [n.zabala@scare.org.co](mailto:n.zabala@scare.org.co)

Cordialmente,

M Vasco R.

**Mauricio Vasco Ramírez**  
**Presidente S.C.A.R.E.**